



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

## **RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURIDICAS**

ARTÍCULO 1°.- Artículo 1° – Objeto. La presente ley establece el Régimen de Responsabilidad Penal por los delitos previstos en el Código Penal de la Nación cometidos por personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero con o sin participación estatal.

Cuando existan con anterioridad a la sanción de la presente regímenes especiales de responsabilidad penal de las personas jurídicas, continuaran vigentes para los delitos para los cuales fueron dictados”.

ARTÍCULO 2°.-Responsabilidad de la persona jurídica. Las personas jurídicas son responsables por los delitos establecidos en el ARTÍCULO precedente que hubieren sido realizados directa o indirectamente en su nombre, representación o interés y de los que pudieran resultar beneficiadas, siempre que estos fueren cometidos por:

- a) cualquiera de sus dueños, socios, accionistas o asociados con influencia en la conformación de la voluntad social de la persona jurídica de que se trate;
- b) cualquiera de sus apoderados, representantes, directores, gerentes, o cualquier otro miembro o empleado que se desempeñe bajo su supervisión o dirección;
- c) cualquiera de sus representantes en contratos asociativos, de agencia, concesión o fideicomiso en los términos del Capítulo 16,17, 18 y 30 del Título IV, del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esta última disposición no será aplicable a aquellas personas jurídicas establecidas en los términos de la Ley N° 25.300 de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa o aquella que la reemplace.

Las personas jurídicas no son responsables si la representación invocada fuera falsa o si el delito hubiera sido cometido por una persona no contemplada en los



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

incisos a), b) y c) salvo que la persona jurídica hubiera sido beneficiada con sus actos y lo ratificare expresa o tácitamente.

Tampoco será responsable, si las personas enunciadas en el inciso a), b) y c) del presente artículo actuaren en beneficio propio y no generare provecho alguno para la persona jurídica.

ARTÍCULO 3°.- Responsabilidad por actos de sociedades controladas. Las sociedades controlantes son solidariamente responsables por las sanciones de carácter económico impuestas a sus controladas y por la reparación del daño causado.

ARTÍCULO 4°.- Responsabilidad sucesoria. En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente.

ARTÍCULO 5°.- Extinción de la acción. La acción penal contra la persona jurídica por los delitos contemplados en la presente ley se extingue:

- a) por prescripción, de acuerdo a lo previsto para cada delito contemplado en la presente ley;
- b) por el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de colaboración eficaz conforme lo establecido en el artículo 20 y concordantes de la presente ley.

Las causales de extinción de la acción penal establecidas en los incisos 6 y 7 del ARTÍCULO 59 del Código Penal no son aplicables a las personas jurídicas.



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

La extinción de la acción penal contra las personas humanas autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.

ARTÍCULO 6°.- Prescripción de la acción. La acción penal contra la persona jurídica por los delitos contemplados en la presente prescribe de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para las personas humanas en cada delito.

ARTÍCULO 7°.- Independencia de las acciones. La persona jurídica podrá ser condenada aun cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la o las personas humanas que hubieren intervenido, y se acredite que el hecho ilícito ocurrió dentro del ámbito y funciones de las personas mencionadas en el ARTÍCULO 2°.

ARTÍCULO 8°.- Sanciones. Las personas jurídicas siempre serán sancionadas con multa de entre el UNO POR CIENTO (1%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos brutos anuales que la condenada hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito, de conformidad con los criterios establecidos en los ARTÍCULOS 9 a 11 de la presente ley.

Para el caso de las personas jurídicas que se hayan constituido en el plazo de 12 meses anteriores a la comisión del delito o no hayan declarado ingresos en el último ejercicio anterior a la comisión del delito, serán sancionadas con multa de entre el UNO POR CIENTO (1%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos brutos promedio registrados al momento de la comisión del delito.

Cuando el beneficio del ilícito fuere cuantificable económicamente, el monto de la multa no podrá ser inferior al triple del beneficio. En ningún caso el monto de la multa podrá ser inferior al UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos a los que



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

refiere el primer párrafo de este artículo.

El monto de la sanción económica será debidamente actualizado por el Tribunal de acuerdo al índice oficial cuya aplicación corresponda.

El juez podrá disponer el pago de la multa en forma fraccionada durante un período de hasta 5 años cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago pusiere en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo.

La sentencia condenatoria será publicada por DOS (2) días a su costa en DOS (2) diarios de mayor circulación provincial y nacional.

Además, las personas jurídicas podrán ser sancionadas, de forma conjunta o alternativa, a través de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años;
- b) suspensión del uso de patentes y marcas, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años;
- c) pérdida o suspensión de los beneficios o subsidios estatales de los que gozare;
- d) suspensión para acceder a beneficios o subsidios estatales, o para participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años;
- e) disolución y liquidación de la persona jurídica; esta sanción sólo podrá aplicarse si la persona jurídica hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito o si la comisión de delitos constituye su principal actividad.



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

No será aplicable a las personas jurídicas lo dispuesto en el ARTÍCULO 64 del Código Penal.

Si por razones de interés público fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, mantenimiento de la fuente de trabajo y de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas en el inciso a) de este ARTÍCULO.

ARTÍCULO 9°.- Criterios para la determinación de las sanciones. Las sanciones se determinarán de conformidad con los siguientes criterios:

- a) la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito;
- b) la comisión directa por propietarios, directivos o integrantes, o a través de representantes, apoderados o proveedores.
- c) la naturaleza, la dimensión y la capacidad económica de la persona jurídica;
- d) la gravedad del hecho ilícito;
- e) la posibilidad de que las sanciones ocasionen daños graves a la comunidad o a la prestación de un servicio público.
- f) la existencia y alcance de un sistema de control y supervisión interno de la persona jurídica
- g) la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna.
- h) la cooperación prestada para el esclarecimiento del hecho, el comportamiento posterior, la disposición para mitigar o reparar el daño;

ARTÍCULO 10.- Circunstancias agravantes para la determinación de la Pena. La sanción de multa será de entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica condenada hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito si se verificare



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

alguna de las siguientes circunstancias:

- a) si el delito se hubiera cometido con la intervención, el conocimiento o la tolerancia de miembros de la alta dirección;
- b) si la comisión del delito hubiere provocado, directa o indirectamente, graves daños a la comunidad, daños ambientales o en la prestación de un servicio público;
- c) si la comisión del delito se hubiere mantenido de forma continuada en el tiempo;
- d) existiese reincidencia en la comisión de los delitos abarcados por esta ley.

Para el caso de las personas jurídicas que se hayan constituido en el plazo de 12 meses anteriores a la comisión del delito o no hayan declarado ingresos en el último ejercicio anterior a la comisión del delito se aplicará la base calculo alternativa contemplada en el art. 8.

Cuando se acrediten DOS (2) o más circunstancias de las precedentemente descritas, podrán aplicarse en forma conjunta o alternativa, la suspensión total o parcial de actividades; la suspensión del uso de patentes y marcas; la suspensión para acceder a beneficios o subsidios estatales o para participar en concursos o licitaciones públicas y en cualquier otra actividad vinculada con el Estado.

Las penas establecidas en el párrafo precedente serán de aplicación temporal no pudiendo en ningún caso exceder los DIEZ (10) años.

Si por razones de interés público fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones referidas a la suspensión total o parcial de actividades ni las referidas a la suspensión del uso de patentes y marcas.

ARTÍCULO 11.- Circunstancias atenuantes. La sanción de multa que



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

correspondiere a la persona jurídica condenada en función de los criterios previstos en los ARTÍCULOS 9° y 10 será reducida de un tercio a la mitad si se verificara alguna de las siguientes circunstancias:

- a) antes del inicio del proceso, la persona jurídica hubiera colaborado voluntariamente para poner en conocimiento de las autoridades la existencia de los delitos previstos en esta ley;
- b) la persona jurídica hubiera implementado, con anterioridad a la comisión del delito, un programa de integridad adecuado en los términos de los ARTÍCULOS 29 y 30 de la presente ley

La multa nunca podrá ser inferior al UNO (1%) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito, o de los ingresos brutos promedio registrados al momento de la comisión del delito para aquellas constituidas en el plazo de 12 meses anteriores a la comisión del delito o que no hayan declarado ingresos en el último ejercicio anterior a la comisión del delito.

Si se verificaran conjuntamente las circunstancias previstas en los inc. a) y b) de este artículo y se hubieran restituido los bienes y ganancias obtenidas como consecuencia de los hechos reconocidos y/o el valor equivalente, el Tribunal podrá reducir y aún eximir a la persona jurídica de las sanciones relativas a la suspensión de actividades, patentes o marcas y la suspensión para acceder a beneficios o subsidios estatales o para participar en concursos o licitaciones públicas y en cualquier otra actividad vinculada con el Estado.

ARTÍCULO 12.- Decomiso. En todos los casos en que recayese condena contra una persona jurídica, la misma decidirá el decomiso de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito de conformidad con el ARTÍCULO 23 del Código Penal y/o de bienes por un valor equivalente, en caso de que aquello no



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

sea posible, independientemente de las sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 13.- Situación procesal de la persona jurídica. La persona jurídica tendrá los derechos y las obligaciones previstos para el imputado de acuerdo a lo establecido en los códigos de procedimiento en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 14.- Notificaciones. Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las notificaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar notificaciones a cualquier otro domicilio que se conozca.

ARTÍCULO 15.- Representación. La persona jurídica será representada por cualquier persona con poder especial para el caso otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate pudiendo designar en cualquier caso abogado defensor. En caso de no hacerlo se le designará defensor público que por turno corresponda.

El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio procesal en la primera presentación. A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada, y no habrá de interrumpir el proceso por más de TRES (3) días hábiles.

La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

ARTÍCULO 16.-Citación por edictos. Si no hubiera sido posible notificar a la



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

persona jurídica, el juez la citará mediante la publicación de edictos por TRES (3) días en el Boletín Oficial de las República Argentina y por DOS (2) días en un diario de circulación nacional. Los edictos identificarán la causa en la que se la cita, la fiscalía que la cita, el juez que interviene en el caso, el plazo de citación y la advertencia de que, en caso de no presentarse, se la declarará rebelde y se continuará el trámite hasta la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 17.- Rebeldía. En caso de incomparecencia a la citación por edictos, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal.

El juez procederá a anotar su rebeldía. El fiscal solicitará al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA que le designe un defensor público para que ejerza su defensa en juicio. Una vez designado, el fiscal le comunicará la imputación.

El juez que disponga la rebeldía deberá informar dicha resolución a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA o autoridad equivalente en las jurisdicciones locales y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Además, deberá solicitar las medidas cautelares necesarias para asegurar la continuación y finalidad del proceso.

En cualquier momento del proceso, la persona jurídica se podrá presentar y en consecuencia cesará:

- a) La intervención del defensor público, sin perjuicio de la eficacia de los actos cumplidos.
- b) Las medidas preventivas aplicadas como consecuencia de su declaración de rebeldía.



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

ARTÍCULO 18.- Conflicto de intereses. Si el fiscal o el juez detectaren la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, intimará a aquélla para que lo sustituya en el plazo de CINCO (5) días.

Si no la sustituyere, el fiscal o el juez solicitarán al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA la designación de un defensor público para que ejerza su defensa.

ARTÍCULO 19.-Abandono de la representación. Si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante, el fiscal solicitará al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA la designación de un defensor público hasta tanto la persona jurídica designe un nuevo representante.

ARTÍCULO 20.- Acuerdo de colaboración eficaz. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y la persona jurídica podrán celebrar un acuerdo de colaboración eficaz por medio del cual ésta se obligue a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles, completos y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes y/o el recupero del producto o las ganancias del delito, así como al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del ARTÍCULO 22 de la presente.

El acuerdo de colaboración eficaz podrá celebrarse hasta la citación a juicio.

ARTÍCULO 21.- Confidencialidad de la negociación. La negociación entre la persona jurídica y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, así como la información que se intercambie en el marco de ésta hasta la aprobación del acuerdo, tendrán carácter estrictamente confidencial, siendo su revelación pasible de aplicación de lo previsto en el Capítulo III, Violación de secretos y de la privacidad, del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal.



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

ARTICULO 22.- Contenido del acuerdo. En el acuerdo se identificará el tipo de información, o datos a brindar o pruebas a aportar por la persona jurídica al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Se establecerán las siguientes condiciones:

- a) el pago de una suma de dinero en concepto de medida reparatoria integral que no podrá ser inferior al CERO COMA UNO por ciento (0,1%) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la fecha de los hechos que motivan el acuerdo;
- b) la restitución de los bienes o ganancias obtenidas como consecuencia de los hechos reconocidos y/o el valor equivalente.

Asimismo, podrán establecerse las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que pudieran acordarse según las circunstancias del caso:

- c) la suspensión de la persecución penal
- d) prestar un determinado servicio en favor de la comunidad;
- e) aplicar medidas disciplinarias contra quienes hayan participado del hecho delictivo;
- f) implementar un programa de integridad en los términos del ARTÍCULO 30 de la presente ley o efectuar mejoras o modificaciones en un programa preexistente.

La persona jurídica quedará sujeta al cumplimiento de estas condiciones dentro de un período máximo de TRES (3) años.

De no registrar la persona jurídica ingresos en el período inmediato anterior se procederá del modo previsto en el art. 8. De contarse de ninguna base para el cálculo el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y la persona jurídica podrán igualmente acordar un monto de medida reparatoria integral acorde a las características del



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

hecho investigado, la colaboración prestada y el acuerdo alcanzado.

ARTÍCULO 23.- Forma del acuerdo de colaboración. El acuerdo se realizará por escrito. Llevará la firma del representante legal de la persona jurídica, la de su defensor y del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, y será presentado ante el juez, quien evaluará la legalidad y razonabilidad de las condiciones acordadas y la colaboración pactada, y decidirá su aprobación o rechazo.

ARTÍCULO 24.- Publicidad de las condiciones. Las condiciones acordadas en virtud de lo previsto en el ARTÍCULO 22, aprobadas por el juez, tendrán carácter público.

ARTÍCULO 25.- Control y utilización de la prueba. Las pruebas obtenidas por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL como resultado del acuerdo, así como las diligencias probatorias que se realicen a partir de la información o datos allí obtenidos serán controlables por las partes. Sólo podrán ser utilizadas en el proceso que motiva la colaboración o en otro conexo.

ARTÍCULO 26.- Rechazo del acuerdo de colaboración. Si el acuerdo de colaboración eficaz no prosperase o fuese rechazado por el juez, la información y las pruebas aportadas por la persona jurídica durante la negociación le serán devueltas, sin retención de copias. El uso de dicha información y documentación estará vedado para la determinación de responsabilidad de la persona jurídica, excepto cuando el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL hubiera tenido conocimiento de ella de forma independiente o hubiera podido obtenerla a raíz de un curso de investigación existente en la causa con anterioridad al acuerdo.

ARTÍCULO 27.- Control del cumplimiento del acuerdo de colaboración. El juez controlará el cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz. Si la persona



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

jurídica incumpliere las condiciones establecidas, el juez decidirá, previa audiencia en la cual oirá a las partes del acuerdo, su continuidad, modificación o revocación. El acuerdo de colaboración eficaz también podrá ser revocado si la persona jurídica fuere condenada por la comisión de otro delito comprendido por esta ley durante el plazo de cumplimiento del acuerdo.

En caso de revocación, el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales.

ARTÍCULO 28.- Producto de la multa. El producto de las multas o medidas reparatorias integrales obtenido por la aplicación de esta ley será distribuido en partes iguales entre:

- a) el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES que lo destinará a inversión en infraestructura y equipamiento en materia educativa.
- b) el MINISTERIO DE SALUD, que lo destinará a inversión en infraestructura y equipamiento en materia sanitaria.

Si el delito fuere cometido en perjuicio o fraude de la administración pública provincial, serán éstas las competentes para designar el destino del producto de las multas.

En los casos de delitos cuya regulación especial establece destinos específicos al producto de las multas o medidas reparatorias integrales, no será de aplicación el presente artículo.

ARTÍCULO 29.- Programa de Integridad. Se considera que un programa de integridad es adecuado cuando guarda relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, con su dimensión, y con su capacidad económica, a los fines de prevenir, detectar, corregir y poner en conocimiento ante las autoridades correspondientes los hechos delictivos abarcados por esta ley. No podrá ser alegado como causal de atenuación cuando de la evaluación efectuada por el juez surgiera que el programa falló en el caso concreto por falta de



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

aplicación, de seguimiento o de supervisión.

ARTÍCULO 30.- Contenido del Programa de Integridad. El Programa de Integridad podrá contener, entre otros, los siguientes elementos:

- a) un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley;
- b) reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público;
- c) la extensión en la aplicación del código de ética o de conducta, o de las políticas y procedimientos de integridad, cuando sea necesario en función de los riesgos existentes, a terceros o socios de negocios, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios;
- d) la realización de capacitaciones periódicas sobre el programa de integridad a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios;
- e) el análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad;
- f) el apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia;
- g) los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;
- h) una política de protección de denunciantes contra represalias;
- i) un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta;



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

- j) procedimientos que comprueben la integridad y reputación de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;
- k) la debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas;
- l) el monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad;
- m) un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad.

ARTÍCULO 31.- Registro Nacional de Personas Jurídicas Sancionadas. Créase en el ámbito del Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sancionadas (RENPEJS).

El RENPEJS tendrá carácter público, será de fácil acceso a través de página web y contendrá la siguiente información sobre personas jurídicas que hayan sido condenadas penalmente con sentencia firme:

- a) Razón social o denominación,
- b) Marcas o patentes que exploten y estén asociadas al hecho por el cual fue condenada,
- c) Delito por el cual han sido sancionadas,
- d) Sanción aplicada
- e) Resolución judicial que impuso la sanción.

La información pública mencionada en el presenta articulo obrará en el registro para su consulta pública hasta 10 (diez) años después de cumplida la condena



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

impuesta.

ARTÍCULO 32.- Aplicación complementaria. La presente ley es complementaria del Código Penal.

ARTÍCULO 33.- Aplicación supletoria. En los casos de competencia nacional y federal alcanzados por la presente ley, será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

En el caso de competencia provincial, será aplicable supletoriamente el código procesal penal de la respectiva provincia.

Invitase a las provincias a adherir a las normas establecidas en los ARTÍCULOS 13 a 19 de esta ley, sin perjuicio de la aplicación analógica de dichas normas que los jueces provinciales pudieran efectuar a los fines de juzgar los hechos que les lleguen a su conocimiento a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el ARTÍCULOS 1° del Código Penal, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Este Código se aplicará:

- 1°.- Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la NACIÓN ARGENTINA, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
- 2°.- Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.
- 3°.- Por el delito previsto en el ARTÍCULO 258 bis cometido en el extranjero, por ciudadanos argentinos o personas jurídicas con domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA, ya sea aquel fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino.”



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

ARTÍCULO 35.- Sustituyese el ARTÍCULO 258 bis del Código Penal por el siguiente:

“ARTÍCULO 258 bis.- Será reprimido con reclusión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare, indebidamente, a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier otro objeto de valor pecuniario u otras compensaciones tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial. Se impondrá conjuntamente una multa de dos (2) a diez (10) veces del monto o valor del dinero, dádiva, beneficio o ventaja pecuniaria ofrecida o entregada.

Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde dicho Estado ejerza una influencia directa o indirecta.

ARTÍCULO 36.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, con excepción de los ARTÍCULOS 34 y 35-que entrará en vigencia el día de su publicación.

ARTICULO 37.- Modifícase el artículo 62 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

"ARTICULO 62.- La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1°. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;

2°. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;

3°. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;

4°. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;

5°. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

Quedan exceptuados y son imprescriptibles los delitos previstos en los Capítulos VI, VII, VIII y IX del Título XI y en el inciso 5 del ARTÍCULO 174 de este Código".

ARTÍCULO 38.- Modifícanse los artículos 256, 256 bis, 258, 258 bis, 259, 260, 261, 265, 266, 267, 268 y 268 (2) del Código Penal los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 256. - Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

ARTICULO 256 bis — Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a quince años.

ARTICULO 258. - Será reprimido con prisión de cuatro a diez años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciera u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de cinco a doce años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua.

ARTICULO 258 bis — Será reprimido con reclusión de cuatro a diez años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

ARTICULO 259. - Será reprimido con prisión de tres a diez años e inhabilitación



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

especial perpetua, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año.

ARTICULO 260. - Será reprimido con prisión de tres a diez años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

ARTICULO 261. - Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo. Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.

ARTICULO 265. - Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

ARTICULO 266. - Será reprimido con prisión de cuatro a diez años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare,



Honorable Cámara de Diputados

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

0031-PE-2016

exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

ARTICULO 267. - Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, podrá elevarse la prisión hasta veinte años.

ARTICULO 268. - Será reprimido con prisión de cinco a quince años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.

ARTICULO 268 (2) — Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a doce años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.”

ARTÍCULO 39.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.